

en que tambien en este punto tenga su cumplimiento lo estipulado en el contrato.

Por estas razones de justicia, además de las de equidad que se exponen en el escrito anterior, la Seccion es de parecer, salvo siempre el mejor de vd., que se haga en las tarifas la aclaracion que solicitan los representantes de la Compañía Alexandre é hijos.

México, Enero 22 de 1879.—*E. Escudero*, oficial 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocursio de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre é hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del Golfo en moneda del cuño mexicano con el aumento del cambio sobre New-York al tipo de plaza; el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vdes., en respuesta, que: el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente

en los puertos del Golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo á vdes. como resultado de su mencionado ocursio.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Enero de 1879.—*García*.—Sres. R. C. Ritter y Cª—Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el buen servicio en el Ejército, se establece el Cuerpo especial de estado mayor.

Art. 2º El personal, sueldos y gastos de este Cuerpo, serán los siguientes:

Un jefe, general, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, ó coronel del arma; siendo el sueldo anual del primero de.....	4500 00
Si es coronel, el sueldo de su empleo.	
Cinco coroneles, á 2826 pesos.....	14130 00
Diez tenientes coroneles, á 1807 pesos 20 cs.....	18072 00
Diez comandantes de escuadron, á 1560 pesos.....	15600 00
Cuarenta y cuatro capitanes primeros, á 1140 pesos.....	50160 00
Cuarenta y ocho tenientes, á 780 pesos.....	37440 00
Dos capitanes de caballería, adjuntos, á 1140 pesos.....	2280 00
Para la compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo especial de estado mayor, se asignará á éste, por una sola vez, la cantidad de..	6000 00
Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abonarán al Cuerpo especial de estado mayor, anualmente.....	600 00
A las secciones encargadas de itine-	

rarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la Secretaría de Guerra les mandará abonar las cantidades que crea necesarias, para el buen desempeño de sus comisiones.

Total..... 148782 00

Art. 3º Para ingresar al Cuerpo especial de estado mayor, se necesita haber cursado, con notable aprovechamiento, todas las materias que señala el Reglamento del Colegio Militar, segun su programa de estudios. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes. Los demas oficiales del Ejército que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un exámen ante un jurado de profesores del Colegio Militar, con asistencia de un jefe de estado mayor. Hecho el exámen, la comision levantará una acta que remitirá á la Secretaría de Guerra, para su resolucion.

Art. 4º El Cuerpo especial de estado mayor está destinado principalmente á dos objetos:

1º El servicio especial en todas sus relaciones con el Ejército, en las diferentes armas con la organizacion y reglamentacion de este.

2º La formacion de la Carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formacion de itinerarios.

Art. 5º El Cuerpo especial de estado mayor dependerá directamente de la Secretaría, de Guerra formando uno de sus departamentos.

Art. 6º Cuando no esté completo el personal de jefes y oficiales del Cuerpo especial de estado mayor, de que habla el art. 2º, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocupar en los estados mayores de las divisiones y brigadas, con jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *jefes y oficiales de órdenes*.

Art. 7º Los haberes que vence el Cuerpo especial de estado mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

Art. 8º El Secretario de Guerra hará formar el Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular Nº 3.

Con arreglo á lo que previene el art. 1º de la ley de 6 de Enero de 1856, y por enfermedad del jefe de la Seccion de América, el Presidente ha tenido á bien nombrar al jefe de la Seccion de Europa, C. Angel NúñezOrtega, para ejercer las funciones de oficial mayor interino.

Lo que comunico á vd. dándole á reconocer la firma del C. Núñez Ortega, que es la que está al márgen.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Enero de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 29 de 1879.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.

El dia 30 del mes próximo pasado fué robado en “Dolores Hidalgo,” el Album que existia en la casa

que sirvió de habitacion al primer caudillo de la Independencia nacional.

Es inútil encarecer á vd. lo sensible de semejante pérdida, pues las páginas de aquel libro encierran los más elocuentes testimonios de admiracion y respeto tributados al héroe de Dolores, por los hombres más prominentes en nuestra historia, y por los viajeros más notables que han visitado á la República.

En tal virtud, el ciudadano Presidente me encarga recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, haga cuantas diligencias estén de su parte para recobrar el Album, y perseguir al autor de tan incalificable delito.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 29 de 1879.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

“Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Núm. 112.

Con fecha 17 del corriente dicen á esta Tesorería los

CC. Leopoldo Blasquez y J. E. Perez, visitadores de la imprenta del Gobierno general, lo siguiente:

“Hemos creido conveniente para el mejor desempeño de nuestra comision, revisar además de los asientos que constan en los libros de contabilidad de esta imprenta, cuantos documentos de comprobacion sean necesarios; y habiendo puesto en ejecucion este propósito, hallamos que los recibos de los cajistas carecen de estampillas, porque el director del establecimiento ha creido que les alcanza la excepcion mencionada en el párrafo 3º del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Sin aventurar juicio alguno acerca de la aplicacion de la ley en el caso á que nos referimos, juzgamos de la mayor importancia obtener á la mayor brevedad una declaracion que nos sirva de gobierno para saber si los documentos expresados han debido y deben tener timbre, ó si están comprendidos en la fraccion de la ley que dejamos citada.

A este fin, acompañamos originales dos de los repetidos documentos, con el objeto de que pueda hacerse por quien corresponda la declaracion que solicitamos, y luego nos sean devueltos.”

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para su conocimiento y superior resolucion, manifestándole: que en concepto de esta Tesorería puede considerarse el pago que se hace á los cajistas como jornales de operarios, cuyas listas no causan el uso de estampillas, conforme á la fraccion 3ª, art. 14 de la ley del timbre.

Acompaño á vd. las dos relaciones á que aluden en su oficio los citados visitadores, para que en vista de ellos resuelva esa Secretaría lo que tenga á bien, sirviéndose devolvérmelos á su vez.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1878.—*Bonifacio Gutierrez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

INFORME.

Los visitadores de la imprenta del Gobierno consultan á la Tesorería si las relaciones ó simples memorias que presentan al director de la imprenta los oficiales y trabajadores de la composicion para cobrar sus trabajos deben llevar timbres sujetándolos á la ley, ó son admisibles en papel simple, segun los originales que acompañaron á su consulta y obran en este expediente. La seccion ha visto con detenimiento estos documentos y aunque en efecto podria dudarse sobre la necesidad de los timbres por ser una constancia del pago hecho á los interesados, esta duda se desvanecerá cuando se vea que no son documentos para circulacion ni que pueden tener otro carácter que el de memorias presentadas por los artesanes al director de sus talleres para percibir la remuneracion de sus trabajos; por consiguiente, puede muy bien aplicarse á ellos la excep-

cion de que trata la fraccion III del art. 14 de la ley, segun opina la Tesorería general en su informe.

Sin embargo de esta opinion, y aunque esta relacion de trabajos debe comprenderse como una lista de jornales de operarios, tratándose en ellas de cantidades mayores de diez pesos, no será difícil que la Contaduría mayor, al glosar la cuenta, llegase á llamar la atencion sobre ellos, haciendo caer la responsabilidad bien á la Tesorería que los admita ó bien sobre el director de la imprenta, por lo que la seccion propone: que supuesta la práctica observada hasta hoy de no exigirse timbre en esos documentos, se admitan como están; pero que en lo sucesivo cada operario presente la relacion de sus trabajos semanariamente, haciendo constar en ellas los dias y fechas á que corresponden, pues en los documentos adjuntos no se expresa, y en tal caso no hay duda de estar comprendidos en la excepcion III del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876, pues en realidad los operarios de una imprenta son jornaleros.

Vd., sin embargo, acordará lo que le pareciere justo.

Seccion 3^a México, Julio 30 de 1878.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Enero 20 de 1879.

Contéstese á la Tesorería devolviéndole los documentos que remitió, que de conformidad con la opinion que emite, deben considerarse como listas ó memorias de

jornales de operarios los comprobantes de los pagos que se hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbre, segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—N^o 2,711.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de esa Tesorería, núm. 112, fecha 27 de Julio del año próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad con la opinion emitida por esa oficina, que deben considerarse como listas ó memorias de jornales y operarios los comprobantes de los pagos que se les hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbres segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Dígolo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su oficio citado, y remitiéndose adjuntos los comprobantes que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—Rúbrica del Secretario.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Administracion general del timbre.—México.—El administrador principal de esta renta en Veracruz, en oficio de 26 del pasado, me dice:

“El administrador subalterno de la renta del timbre en el Canton de Cosamaloapam, en oficio núm. 60, fecha 18 del corriente, dice á esta principal lo siguiente: El ciudadano juez del registro civil y público del Canton, en oficio de ayer me dice lo que sigue: En comunicacion fecha 2 del corriente me dice el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Enterado el Presidente de la República de la comunicacion de vd. sin número, de 29 de Agosto último, sobre los timbres que deberá llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$6,160, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que la fraccion 146 del art. 4^o de la ley de 28 de Marzo de 1876, determina claramente que en cada hoja de papel de tamaño de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de 50 centavos, debiendo, además, llevar el documento las estampillas